

A DESPACHO:

CALDONO, 13 DE FEBRERO DE 2022: En la fecha se informa que, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con radicado 2018-00183-00, en contra del extinto señor JOSE BARNEY VIDAL MOSQUERA, quien figura como titular de derecho de dominio en el presente asunto, se solicita expedición de copias por parte de la señora MARIA ESTELA TORRES VELASCO, y BARNEY ALEXIS VIDAL TORRES, esposa e hijo del mencionado, quienes debieron ser convocados al proceso, por tanto, el extremo pasivo no se encuentra debidamente integrado. Provea.

El Secretario


ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : ANA ILFA MOSQUERA CANTERO
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE BARNEY VIDAL MOSQUERA Y OTROS
RADICADO : 191374089001-2022-00016-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono - Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 191374089001-2018-00183-00, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del señor **JOSE BARNEY VIDAL MOSQUERA** (QEPD), quien figura como titular de derecho de dominio en el presente asunto, se solicita expedición de copias por parte de los señores **MARIA ESTELA TORRES VELASCO**, y **BARNEY ALEXIS VIDAL TORRES**, esposa e hijo del citado, quienes debieron ser demandados, a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Dicha omisión vulnera el derecho de defensa y el debido proceso de quienes debieron ser convocados al proceso, hecho constitutivo de nulidad, como quiera que deben materializarse estas garantías de raigambre constitucional, y, así deberá declararse con base en el control de legalidad que preceptúa el artículo 132 del Código General del Proceso.

Ahora bien, las nulidades procesales estatuidas en el CGP, garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones en desarrollo del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos, así como el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso.